

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**

Girón, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Elvia Gómez Hernández contra ORIGINAR SOLUCIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y supervivencia, previo el trámite descrito en los Decretos 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a lo que se procede dentro del término legal.

**2. HECHOS**

Refiere la accionante que, en el año 2014, la entidad crediticia inició unos descuentos a su mesada pensional con ocasión a un crédito que por razones ajenas a su voluntad adquirió, así las cosas, la deuda ascendía a la suma de nueve millones de pesos, pero, a la fecha se le ha descontado \$20.600.000, es decir con un interés no del 1,8% sino del 150%, teniendo en cuenta que han transcurrido siete años y aun se siguen descontando esos valores, ya que si bien el crédito lo adquirió con COOEXPOCRÉDITO, éste cambia de razón social para reiniciar el descuento, lo cual afecta su mínimo vital ya que de su mesada pensional ni siquiera percibe un salario mínimo.

### 3. PRETENSIONES

En ejercicio de la acción constitucional pretende la tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital y supervivencia, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad crediticia a no continuar con el descuento del crédito y, por el contrario, reintegrarle los siete millones que se descontaron demás, con sus correspondientes intereses y reparación del daño.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue interpuesta el 9 de junio de 2021 ante la Corte Constitucional, entidad que a través de su Sala Plena en proveído del 17 de junio del año inmediatamente anterior procedió a remitir por competencia el escrito de tutela a esta Municipalidad.

Así las cosas, a través de reparto del 4 de febrero (*fecha en que ingresó el trámite constitucional a la oficina de reparto de Girón*) y auto de la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción de tutela y se corrió traslado del escrito a la entidad accionada, vinculándose a COLPENSIONES, DATACREDITO/EXPERIAN COLOMBIA, la Superintendencia de Industria y Comercio y CIFIN/TRANSUNION.

#### - Respuestas

- El Apoderado General de CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) informó que la petición que menciona la accionante no fue presentada ante su entidad y que la presunta afectada no registra con dato negativo. A la par indicó que con ocasión de la Ley 1266 de 2008, los operadores de información no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar los datos que son reportados por las fuentes, tampoco realizan el aviso previo al reporte negativo y no cuentan con la autorización de consulta y reporte de datos, por el contrario, solo recolectan, almacenan, administran y suministran información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador; por eso requirió ser exonerado

y desvinculado del presente trámite.

- La Apoderada General de ORIGINAR SOLUCIONES SAS alegó que COOEXPOCREDIT se encuentra liquidada, entidad que les cedió el crédito de libranza aquí debatido, es así como la accionante solicitó en octubre de 2014 el crédito bajo número 42348 aprobado por la suma de \$10.273.162, con cuotas mensuales de \$273.877, a un plazo de 84 meses y tasa mes vencido del 1,8%, sin que las condiciones de dicho crédito hubieran sido modificadas.

Ahora bien, ante la Pagaduría de COLPENSIONES no se registra actualmente ningún descuento a favor del ente que presenta, pues incluso desde el 3 de agosto del 2021 se emitió paz y salvo, no obstante, después de ello se ingresaron dos nóminas por crédito de libranza, razón por la cual se reintegró la suma de \$534.432 el 17 de diciembre de 2021 (*siendo debidamente cobrada*)

Alegó que a la fecha han atendido 11 derechos de petición suscritos por la accionante, sin que se evidencie la vulneración de los derechos deprecados, ello en la medida que se cumplió con las condiciones adquiridas en la obligación crediticia.

- El apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A. señaló que según consulta efectuada el 8 de febrero, se observa que la obligación que la accionante presenta con ORIGINAR SOLUCIONES S.A.S. no registra ningún dato negativo; en ese orden de ideas solicitó ser desvinculado en la medida que no cuentan con la injerencia de otorgar créditos ni absolver las peticiones que son radicadas a las fuentes u otros operadores de información.

- La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que respecto del ente que representa existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ello en la medida que el ente accionado es vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual solicitó su desvinculación.

- La directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES refirió que a febrero de 2022 a la accionante no se le efectúan descuentos por concepto de crédito o libranza, no sin antes mencionar que carecen de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no son parte del negocio jurídico objeto de debate.

- Con base en la información obtenida, se dispuso a vincular a COOEXPOCREDIT (dada su liquidación, se publicó una comunicación en el Micrositio del Despacho, a la fecha no hay información de su parte), Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Economía Solidaria.

- Cabe advertir que, al indagar vía correo electrónico con la accionante, si lo aquí pretendido ya había sido superado, aquella refirió: *“HASTA EL MOMENTO NO HAN QUERIDO RESOLVER NADA SE HAN HECHO LOS DE LA VISTA GORDA EN UNA LLAMADA QUE REALIZARON DIJERON QUE LE SOLUCIONARIAN EN ENERO Y NADA QUE VER CON LA REALIDAD (...) ME COBRARON COMO SI HUBIESE SIDO COOPERATIVA UNA CUOTA DE MANTENIMIENTO Y NI SIQUIERA ESO HAN QUERIDO DEVOLVERME”*

- La Coordinadora del Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la SUPERSOCIEDADES, sostuvo que si bien es cierto la entidad accionada se encuentra bajo su supervisión no lo es menos que solo se ejerce un control subjetivo, es decir, regular y normalizar el procedimiento y funcionamiento de la sociedad en el ámbito societario, por ende, respecto de lo requerido por la accionante, y de acuerdo con las facultades atribuidas en el Estatuto del Consumidor, el presente debate le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio.

- La Superintendencia Financiera de Colombia indicó que no ejercen control y vigilancia sobre ORIGINAR SOLUCIONES, ergo del caso que aquí se presenta no avizora relación alguna o interés jurídico susceptible de ser resarcido por la entidad.

- El Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica de la SUPERSOLIDARIA infirió que no se configura una legitimación en la causa por pasiva respecto de ente que representa por lo que solicitó ser desvinculados.

## 5. CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva del artículo 1° del Decreto 333 del 2021, el Despacho es competente para pronunciarse respecto de la acción de tutela instaurada por Elvia Gómez Hernández en contra de ORIGINAR SOLUCIONES SAS, por ser una entidad particular.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (...)”*.

En tales términos, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. No obstante, su procedencia está supeditada a la inexistencia de otras vías eficaces para la defensa judicial, de tal manera que no se busque sustituir los procedimientos ordinarios instituidos por el legislador, salvo que se intente de manera transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a la accionante.

Se ocupa hoy el despacho del amparo constitucional invocado por Elvia Gómez Hernández, quien considera que ORIGINAR SOLUCIONES SAS vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y supervivencia al efectuar unos

descuentos con ocasión al crédito que en el año 2014 adquirió con COOEXPOCREDIT, descuentos que a juicio de la accionante a la fecha han superado el valor otorgado, razón por la cual pretende que la accionada no siga efectuando los aludidos desembolsos y que por el contrario le sea devuelto el dinero que superó el valor del crédito con sus correspondientes descuentos y reparación del daño.

ORIGINAR SOLUCIONES refirió que efectivamente COOEXPOCREDIT les cedió el crédito otorgado a la accionante en el año 2014, pero, nunca se modificó las condiciones de dicha obligación, a su vez sostuvo que la mencionada entidad se encuentra liquidada y que a la accionante ya se le emitió paz y salvo sobre la obligación referenciada (*en una respuesta a ella emitida se le señaló que la devolución por aportes le corresponde a COOEXPOCREDIT*).

Cada una de las demás entidades vinculadas sostuvieron que la accionante no registra un reporte negativo y que no tienen injerencia en lo aquí pretendido.

### **Créditos de libranza**

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos, la Sentencia T-418 de 2016, indicó que conforme a los límites impuestos por el legislador, respecto de los créditos de libranza y los descuentos directos que sobre el mismo se realizan existe una protección para el deudor, esto es, *“siempre debe recibir no menos del 50% de un salario mínimo independientemente de los compromisos que haya adquirido”*, sin embargo, también compete al afectado acreditar que de conformidad a las obligaciones financieras adquiridas el monto resultante de los descuentos es insuficiente para atender sus necesidades vitales.

### **En el caso de marras**

Denota esta instancia que la accionante radicó la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional en el mes de junio del año 2021, no obstante, solo

fue remitida a los Juzgados de esta Municipalidad en febrero de 2022, por lo que, para el momento del presente trámite, los descuentos efectuados a la señora ELVIA GÓMEZ HERNÁNDEZ ya no existen, es decir, la entidad accionada emitió un certificado de paz y salvo sobre el crédito No. 42348 a nombre de la accionante, el que es de conocimiento de la afectada, pues se denota las múltiples respuestas a peticiones que el accionado ha atendido y que remitieron como prueba para el presente trámite.

Para esta instancia, a la fecha, y en consideración al paz y salvo emitido por el ente accionado y que incluso COLPENSIONES confirmó que no existen descuentos realizados a la accionante, se denota que en el presente caso, a voces de lo consagrado en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado que conlleva a la negativa de la acción de tutela frente a tal pretensión, esto es, la no continuidad en los descuentos por crédito de libranza, por lo que cualquier orden de tutela al respecto resultaría inocua.

Es así como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020, dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

*Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.*

### **Devolución de dineros descontados a la fecha**

Atendiendo el carácter subsidiario y residual de esta acción constitucional, así como la existencia de mecanismos y procedimientos administrativos para lograr lo que hoy se pretende mediante este trámite preferente y sumario, corresponde a la accionante, hacer uso de éstos.

Ergo, evidencia esta instancia que al existir otro medio de defensa apto para proteger los derechos de la accionante alegados en la presente acción, así como la ausencia de prueba en concreto de la vulneración de sus derechos

fundamentales –*ni siquiera un perjuicio irremediable*- de que se ha hecho alusión en el presente diligenciamiento, la acción de tutela se torna improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

El hecho de que la accionante pretenda por vía de acción constitucional, la devolución de unos dineros al considerar que no eran procedentes no debe ser entendido como un presunto daño y perjuicio inminente para su mínimo vital y supervivencia, pues tal y como ella lo indica desde el momento en que adquirió el crédito hasta la presentación de esta acción transcurrieron siete años, sin que dentro de dicho término se evidencie un requerimiento de la accionante ante el accionado o su antecesor (*que a la fecha se encuentra liquidada*) con el fin de exponer su descontento con los desembolsos realizados.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la salvaguarda oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo **alternativo o adicional de la presunta afectada con la vulneración**, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Bajo esa perspectiva, este Despacho no puede reemplazar instancias, trámites o términos procesales en beneficio de la accionante o suplir los procedimientos ordinarios, los cuales no ha ejercitado y tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico vigente, pues se insiste, la acción de tutela no es un mecanismo paralelo, adicional, sustitutivo o alternativo que pueda proponerse en reemplazo de las acciones judiciales o procedimientos ordinarios o trámites administrativos que el legislador ha diseñado, sino una acción a la que se puede recurrir, cuando dentro de los distintos medios de defensa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguno idóneo para proteger en forma inmediata y objetiva, un derecho constitucional fundamental que se considera vulnerado o amenazado por virtud de la conducta activa u omisiva de una autoridad pública o de un particular, en los

eventos expresamente señalados por la ley.

Nótese que en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 10 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, señaló:

*“en cuanto a que ordene la devolución de los dineros descontados hasta la fecha, por nómina, con ocasión de unas aparentes obligaciones derivadas de un crédito de libranza; es ese un supuesto que, de entrada, denota también el fracaso del ruego tutelar, puesto que la inconforme puede promover el proceso civil o las acciones de protección al consumidor financiero que considere convenientes.*

*Al respecto, habida cuenta que como en otras oportunidades la Corte lo ha consignado, existen vías de defensa para obtener lo acá deprecado, esa circunstancia revela la improcedencia de la petición de amparo de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sin que sean de recibo los argumentos traídos con el escrito de impugnación.*

*En cuanto al carácter subsidiario y residual del ruego tutelar, ha indicado esta Corporación que:*

*... la Sala ha tenido la oportunidad de señalar que este resguardo: ... es un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, sólo se debe acudir a [él] cuando no exista otro medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para su resguardo, sin que pueda el interesado pretender emplearlo para subsanar, enmendar o suplir las omisiones en que incurrió, ni acudir a la justicia constitucional soslayando los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento procesal civil, porque este amparo no se ha establecido para utilizarse en forma alternativa o sustitutiva de dichos dispositivos ... (CSJ STC, 26 ene 2011, rad. 00027-00; reiterada el 11 abr. 2012, rad. 00616-00) (CSJ STC, 25 jul. 2012, rad. 2012-01494-00).*

*Lo dicho alcanza mayor relevancia si en cuenta se tiene que, en punto a la devolución de las sumas descontadas hasta la fecha, que en sentir de la parte actora, fueron indebidamente exigidas, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para tal fin, como se dejó por sentado en un caso análogo*

---

<sup>1</sup> STC 18696-2017. M.P. QUIROZ MONSALVO, Aroldo Wilson.

*al de ahora, al concluir que:*

*De todas maneras, la pretensión de la promotora con el fin de obtener la devolución del “total descontado” desconoce la naturaleza propia de la acción de tutela, toda vez que este mecanismo excepcional fue concebido para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para la solución de aspectos de origen económico. (CSJ SC, 5 nov. 2013, rad. 2013-01031-02)”*

En tal sentido, y como quiera que la accionante tiene a su disposición otro mecanismo de defensa a través del cual reclamar sus pretensiones, pues en el ordenamiento jurídico existe otro medio con la aptitud y suficiencia necesaria para solucionar la controversia jurídica por ella planteada, la acción de tutela resulta improcedente, máxime cuando como se advirtió no aparece probado la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, pues no es facultad del juez de amparo emitir decisiones sin respaldo probatorio, sino que debe ceñirse a la realidad de la situación puesta de presente y con la certeza de la orden a impartir en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

Si bien es cierto, la acción de tutela es un procedimiento revestido de informalidad, no significa ello que pueda omitirse el cumplimiento de algunas exigencias, una de ellas es la carga de la prueba, pues en efecto, quien asegura la vulneración de un derecho tiene el deber de demostrar los supuestos de hecho en los que fundamenta su aserción, no basta la simple afirmación del quebranto para que se considere demostrada la acción o la omisión denunciada, tal y como lo ha definido nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional:

*“Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-131 de 2007. M.P. SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

Las anteriores consideraciones, por cuanto ningún elemento de convicción se aportó por la accionante demostrativo de los requisitos de inminencia, gravedad y urgencia que defina la ocurrencia de un daño irremediable que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para asegurar la protección de un derecho fundamental a través de la vía tuitiva, por tanto, al no cumplir la parte actora con la carga probatoria y tampoco estar acreditada en el plenario la vulneración de las garantías fundamentales a que hiciera referencia la demandante en el escrito de tutela, la solicitud de amparo resulta improcedente, como quiera que el fallo de tutela debe ser motivado por la certeza de los hechos y la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa con base en las pruebas aportadas al diligenciamiento, por lo que lo correspondiente será declarar improcedente la demanda tutelar y la accionante deberá iniciar sus reclamos antes las instancias competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** – Declarar improcedente la acción de tutela, así como su carencia actual de objeto por hecho superado<sup>3</sup>, dentro de la solicitud de amparo impetrada por Elvia Gómez Hernández en contra de ORIGINAR SOLUCIONES SAS, trámite al que se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera de Colombia, DATAACREDITO/EXPERIAN COLOMBIA, CIFIN/TRANSUNION, COLPENSIONES, SUPERSOCIEDADES, SUPERSOLIDARIA y COOEXPOCREDIT. Esto conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Notificar la presente determinación conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Respecto de no continuar con los descuentos del crédito de libranza aquí debatido, habida cuenta que ya se emitió un paz y salvo sobre el mismo.

**Tercero.** - Contra la presente procede la impugnación en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional a través del aplicativo dispuesto para ello, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 ibidem, una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**

**Andrea Lizette Jaimes Velandía**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 002 Mixto**

**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2812ce4dc28532ca139aeofa2277fa721bd608319745da3e70b3d2d49eeb62cd**

Documento generado en 17/02/2022 03:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**